

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 17 de noviembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00277-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANCISCO ALBERTO BOZÓN SÁNCHEZ** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00277-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral quinto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**la indicación de la clase de proceso**”, una vez revisada la demanda observa el Despacho que la parte demandante indica “demanda ordinaria laboral de primera instancia e impugnación por la vía ordinaria de los dictámenes originado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena”, con base en lo anterior, debe recordársele al profesional del derecho que este Despacho conoce de las clases de proceso dispuestas en el CPT y de la SS, donde no se encuentra regulado “la impugnación de dictámenes por vía ordinaria”, y en ese sentido debe corregirse la denominación dada.

b). Así mismo, el numeral sexto del artículo en mención, consagra que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, se tiene entonces que en la presente demanda se solicita la nulidad de dos dictámenes emitidos por la Junta Regional y Junta Nacional de Invalidez, sin embargo, se observa que en la pretensión primera el apoderado judicial de la parte demandante después de solicitar la nulidad señalada, indica lo siguiente: “y AXA COLPATRIA manifiesta inconformidad con la calificación de origen laboral, por haber sido fáctica y científicamente mal valorada la PCL del demandante”, en ese sentido considera el Despacho que con esa afirmación referente a Axa no se está realizando una solicitud, pues esto es más una situación fáctica que debe ir agrupada en el acápite de los hechos y no en las pretensiones.

Así mismo, las pretensiones segunda y tercera se encuentran en las mismas condiciones señaladas, pues se ponen de presente situaciones o consideraciones del profesional del derecho, que puede ubicar en las razones de derecho o en los hechos de la demanda.

Por otra parte, se tiene que se está solicitando la vinculación al proceso de AXA COLPATRIA, PORVENIR S.A Y SALUD TOTAL EPS, pero ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda se indica cual es la

participación de estas entidades o que se solicita de ellas, que haría esencial su vinculación al proceso y, por tanto, debe la parte demandante en la subsanación del libelo aclarar este punto.

c). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se solicita a la parte demandante que organice las pruebas allegadas según el orden que se le dio en el libelo en el acápite de pruebas documentales, lo anterior, para que el Despacho pueda verificar y revisar si todas han sido aportadas, pues la parte demandante realiza una misma denominación a varios documentos como por ejemplo: “copia de la clínica de la milagrosa”, “copia de salud total”, sin permitir una identificación particular de cada una de las pruebas.

d). Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

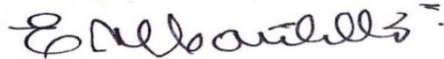
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al doctor **MILTON ALONSO CASTRO PADILLA**, como apoderado del señor **FRANCISCO ALBERTO BOZON SANCHEZ**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

